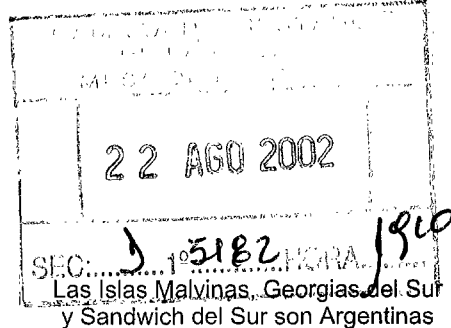




*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### **LEY DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL**

**Artículo 1º: Sujetos.** Quedan comprendidas en los Alcances de esta Ley las Jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por el Compromiso Federal de fecha 6 de Diciembre de 1.999, ratificado por Ley N° 25.235, por el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2.000, ratificado por Ley N° 25.400 y su segunda Addenda, y por el Acuerdo Nación Provincias sobre Relación Financiera y Base de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley N° 25.570, hayan suscripto o suscriban a partir de la sanción de esta Ley, acuerdos con el Estado Nacional estableciendo Programas de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales

**Artículo 2º: Reembolso de intereses.** La tasa de interés compensatorio que se aplique para la liquidación de los reembolsos por parte de las Provincias por los préstamos otorgados por el Estado Nacional, por los Programas de Financiamiento Ordenada de las Finanzas Provinciales, tendrá un valor máximo que será el que resulte de la aplicación de tasa de inflación prevista en el cálculo de Recursos y Erogaciones del Presupuesto Nacional, correspondiente al año en el que se devenguen los intereses, con más un adicional de hasta el seis por ciento (6 %).



**Artículo 3°: Efectos entre las partes.** Los acuerdos suscriptos entre el Estado Nacional y las Jurisdicciones Provinciales con anterioridad a la sanción de esta ley quedarán automáticamente corregidos con los alcances y efectos entre las partes, indicados en el Artículo N° 2.

**Artículo 4°: Beneficios Adicionales.** Las Jurisdicciones Provinciales que cumplan con las pautas establecidas en los Programas de Financiamiento Ordenada de las Finanzas Provinciales, tendrán como beneficio adicional, una reducción en un veinte por ciento (20 %) de los intereses compensatorios establecidos en el Artículo N° 2°, para lo que el Ministerio de Economía de la Nación deberá incluir las partidas presupuestarias en el ejercicio fiscal siguiente al de la determinación del beneficio.

**Artículo 5°: Participación en retenciones a las exportaciones.** Las Jurisdicciones Provinciales que obtengan el equilibrio fiscal durante el desarrollo de los Programas de Financiamiento Ordenada de las Finanzas Provinciales, tendrán derecho a participar en el diez por ciento (10 %) de los ingresos por retenciones a las exportaciones que se produzcan a partir del año 2.003. Estos recursos se distribuirán diariamente entre las jurisdicciones que cuenten equilibrio fiscal en el ejercicio anterior al de la liquidación, certificado por el Ministerio de Economía de la Nación, en función de los índices de Coparticipación Federal de Impuestos, establecidos por Ley N° 23.548 y modificatoria.

**Artículo 6°: De forma.**



Ing. GUILLERMO AMSTUTZ  
Diputado Nacional